



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**El deficiente marco jurídico actual sobre protección de datos
personales en Ecuador**

AUTORA:

Espinosa Peñaherrera María del Carmen

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título
Abogada de los tribunales y juzgados de la
república del Ecuador**

TUTORA:

Dra. María Patricia Íñiguez Cevallos

**Guayaquil – Ecuador
23 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Espinosa Peñaherrera María del Carmen** como requerimiento para la obtención del título de **abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

TUTORA

f. _____

Dra. María Patricia Íñiguez Cevallos

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Lynch Fernández María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Espinosa Peñaherrera María Del Carmen

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **El deficiente marco jurídico actual sobre protección de datos personales en Ecuador** previo a la obtención del título de **abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

LA AUTORA

f. _____

Espinosa Peñaherrera María del Carmen



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Espinosa Peñaherrera María Del Carmen

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El deficiente marco jurídico actual sobre protección de datos personales en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

LA AUTORA:

f. _____

Espinosa Peñaherrera María del Carmen

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, document details are shown: 'Documento: TRABAJO DE TITULACIÓN CORRECCION.docx (D97141216)', 'Presentado: 2021-03-03 16:26 (-05:00)', 'Presentado por: mariapatriciainiguez@icloud.com', 'Recibido: taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: TRABAJO DE TITULACIÓN CORRECCION.docx'. A yellow highlight indicates that 4% of the 13 pages consist of text from 9 sources. On the right, a table lists the sources under the heading 'Lista de fuentes Bloques'. The sources include 'Tesis Final Juan Carlos Guerrero.docx', a ResearchGate publication on data protection, 'María Gabriela Herrera Romero. La Aplicación y cumplimiento del Derecho de Protecció...', 'ENSAYO DERECHO INFORMÁTICO-PROYECTO 1C 2.docx', a Hunton Privacy blog article on a draft law, another ResearchGate profile publication, and a PDF from dspace.uce.edu.ec.

TUTORA

f. _____

Dra. María Patricia Íñiguez Cevallos

LA AUTORA:

f. _____

Espinosa Peñaherrera María Del Carmen



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

AB. MARÍA ISABEL LYNCH DE NATH, MGS.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. MARÍA PAULA RAMÍREZ VERA, MGS.

OPONENTE

ÍNDICE

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN	2
1. Derecho a la Protección de Datos Personales	4
1.1 Nociones Introductorias	4
1.2 Definición de Datos Personales	5
1.3 Protección de Datos Personales	6
1.4 Autodeterminación Informativa	8
1.5 Hábeas Data	9
1.6 Situación Actual del Derecho a la Protección de Datos Personales en Ecuador	11
2. Legislación Ecuatoriana Sobre Protección de Datos Personales	12
2.1 Constitución de la República del Ecuador	12
2.2 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos	13
2.3 Ley Orgánica de Telecomunicaciones	13
2.4 Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	13
2.5 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública	14
2.6 Ley Orgánica de Comunicación.....	14
2.7 Código Orgánico General de Procesos	14
2.8 Código Orgánico Integral Penal.....	15
2.9 Análisis de la Normativa Ecuatoriana Referente a la Protección de Datos Personales .	15
3. Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.....	17

3.1 Propuesta de Modificación del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	18
3.1.1 Definiciones	18
3.1.2 Derechos.....	19
3.1.3 Excepciones a la aplicación de la ley	21
3.1.4 Autoridad de Protección de Datos Personales	22
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	24
BIBLIOGRAFÍA.....	25

RESUMEN

El rápido avance de las tecnologías de la información y comunicación y su incorrecta utilización han permitido que los datos personales de los usuarios circulen libremente, por lo que en la actualidad en Ecuador muchos ciudadanos han visto vulnerado su derecho a la protección de datos personales, derecho fundamental que se encuentra garantizado en la Constitución de la República desde el año 2008, y que a pesar de esto se encuentra escasamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la normativa existente en materia de protección de datos personales es dispersa e imprecisa. El Ecuador es uno de los pocos países de Latinoamérica que no cuenta con una ley especializada en protección de datos personales, lo cual deja en la indefensión a sus ciudadanos, quienes no tienen la posibilidad de hacer reclamos ante una autoridad competente en esta materia para exigir el cumplimiento de este derecho fundamental y la respectiva reparación integral por los perjuicios causados. El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, presentado por iniciativa de la Función Ejecutiva en el 2019, debe tener un contenido acorde con los estándares internacionales establecidos, es muy importante que se tramite con celeridad. La legislación ecuatoriana debe ir a la par de los avances tecnológicos, nuestro país no puede quedarse rezagado en una materia tan importante en plena era digital, como es la protección de datos personales.

Palabras clave: protección de datos personales, derecho fundamental, intimidad, tecnologías de la información y comunicación, legislación ecuatoriana.

ABSTRACT

The rapid advancement of information and communication technologies and their incorrect use have allowed the personal data of users to circulate freely, so that today in Ecuador many citizens have seen their right to the protection of personal data violated, right fundamental that is guaranteed in the Constitution of the Republic since 2008, and that despite this is barely regulated in our legal system, since the existing regulations on the protection of personal data are scattered and imprecise. Ecuador is one of the few countries in Latin America that does not have a specialized law on the protection of personal data, which leaves its citizens defenseless, who do not have the possibility of making claims before a competent authority in this matter to demand the fulfillment of this fundamental right and the respective comprehensive reparation for the damages caused. The Draft Organic Law on Protection of Personal Data, presented by initiative of the Executive Branch in 2019, must have a content in accordance with established international standards, it is very important that it be processed quickly. Ecuadorian legislation must keep up with technological advances, our country cannot be left behind in such an important matter in the middle of the digital age, such as the protection of personal data.

Keywords: protection of personal data, fundamental right, privacy, information and communication technologies, ecuadorian legislation.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del año 2008 estableció a través del artículo 66 numeral 19, el derecho a la protección de datos personales, que involucra no sólo la protección de toda información de una persona física, identificada o identificable, sino también el tratamiento, recolección, acceso y difusión de los datos personales. No obstante, a pesar de ser un derecho reconocido en la Constitución, el Ecuador aún no cuenta con una ley especializada en protección de datos personales, que regule el contenido, ámbito de aplicación y alcance de este derecho fundamental.

El vertiginoso avance de las nuevas tecnologías ha propiciado el surgimiento de nuevas formas de vulneración de derechos fundamentales, siendo el derecho a la protección de datos personales uno de los más susceptibles de ser vulnerado, ya que es un hecho innegable que hoy en día, nuestros datos de carácter personal como números de teléfono o correos electrónicos circulan libremente sin ningún tipo de control, situación de la que podemos darnos cuenta, por la cantidad de llamadas con ofertas de productos y servicios, que recibimos constantemente de operadoras y demás empresas con las que nunca hemos tenido ningún tipo de contacto, así mismo recibimos correos electrónicos con publicidad, cuando en realidad nunca hemos proporcionado nuestro e-mail a estas personas o empresas, y ante estos hechos, nos preguntamos cómo es que obtuvieron nuestra información.

Lo anteriormente anotado nos lleva a pensar cuán expuestos estamos los ciudadanos ante estas prácticas antiéticas y abusivas, que vulneran nuestra privacidad e intimidad, y no nos permiten tener control sobre nuestros propios datos, y la forma en que son utilizados.

Los problemas que ha generado la era digital, como la vulneración de la protección de datos personales, demanda de las naciones una regulación acorde con los avances tecnológicos, países como Perú, Colombia, Argentina o Chile, ya cuentan con una ley de protección de datos personales, y han implementado mecanismos para adaptarse a los estándares internacionales de protección de datos personales. El Ecuador no puede ser la excepción, la necesidad que tiene nuestro país de adoptar una norma que regule el tratamiento de datos personales es evidente, y más aún con la entrada en vigencia en el año 2018 del Reglamento General Europeo de Protección de Datos Personales, cuya aplicación afecta a todos los países del mundo, ya que este reglamento permite e incentiva que sólo puedan tratar datos de ciudadanos europeos aquellos países que

cuenten con niveles adecuados de protección. Además, hay que tener en cuenta que en el año 2016 se suscribió el Protocolo de Adhesión de Ecuador al Acuerdo Comercial Multipartes con la Unión Europea, de suma importancia para el intercambio de bienes y servicios entre países miembros de la Unión Europea y el Ecuador, y dado que para el intercambio de bienes y servicios, actualmente es fundamental que también exista el flujo transfronterizo de datos personales, y nuestro país al no tener normativa especializada en esta materia, no puede ofrecer un adecuado nivel de protección de datos personales, por lo que este acuerdo se ha visto afectado. El Ecuador está en desventaja frente a otros países de la región que sí cuentan con una ley especializada, se ha quedado rezagado en lo referente a protección de datos personales, lo cual pone en riesgo su desarrollo económico y social.

En la era informática, una materia tan técnica y compleja como la protección de datos personales, requiere la más urgente atención por parte del Estado ecuatoriano, sobre todo si involucra derechos fundamentales y libertades individuales, que pueden verse seriamente afectados por el uso malicioso de las nuevas tecnologías.

Ante la urgencia del Estado ecuatoriano de contar con una ley especializada, la Presidencia de la República presentó en el 2019 ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que tiene como finalidad regular el tratamiento de datos personales. El mencionado proyecto es esencial para la adaptación del país a los estándares mundiales de protección de datos personales, de manera que la legislación vaya al ritmo del avance tecnológico, y los ciudadanos ecuatorianos podamos exigir el cumplimiento del derecho a la protección de datos personales.

1. Derecho a la Protección de Datos Personales

1.1 Nociones Introductorias

En la sociedad de la información, la protección de datos personales se ha convertido en uno de los derechos más importantes, hoy en día son muchos los países que regulan el tratamiento de datos personales, con la finalidad de proteger estos datos de posibles usos ilícitos, y garantizar a sus titulares el control sobre su propia información y el efectivo ejercicio de su derecho a la protección de datos personales.

Hernández (2006) señala que:

Una gran parte de los datos de carácter personal pueden ser objeto de protección ante el riesgo de que afecten la intimidad o privacidad de las personas y con ello se vulneren por parte de terceros derechos fundamentales o esenciales para el bienestar del titular de los datos. (p. 569)

Uno de estos derechos fundamentales para el bienestar del titular de datos, que puede resultar vulnerado, es el derecho a la protección de datos personales, que en la actualidad se ha visto gravemente afectado por el tratamiento inadecuado y el mal uso de los datos por parte de entidades públicas o privadas a través de las tecnologías de la información.

El derecho a la protección de datos personales garantiza a las personas la facultad de ejercer control sobre sus datos, este es el objetivo de este derecho fundamental, sobre esto, manifiesta Téllez, citado por Villalba (2018) que el derecho a la protección de datos “tiene como objeto garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho afectado” (p. 37).

El derecho a la protección de datos personales surgió en el año 1970, en ese momento, los países europeos comenzaron a promulgar leyes que regulaban la protección de datos personales, pero su propósito era regular las tecnologías, y especialmente las bases de datos; sin embargo, las mencionadas leyes se reformaron y el derecho a la protección de datos personales se interpretó a la luz del derecho a la privacidad. (Orellana, 2018, pág. 9)

Naranjo (2018) manifiesta que los orígenes de este derecho se encuentran en el derecho a la intimidad, del cual se fue separando progresivamente hasta que se le reconoció su autonomía por medio de la jurisprudencia y de normativa constitucional, legal, y reglamentaria. (p. 65)

En Ecuador, este derecho fue reconocido por la Constitución de la República en el año 2008, se encuentra establecido en su artículo 66, numeral 19, no obstante, las primeras formas aproximadas de protección tuvieron su origen en la inclusión del hábeas data en las reformas de 1996 a la Constitución de 1978. (Naranjo, 2018, pág. 64)

Antes de la actual Constitución, la protección de datos personales no se había reconocido como un derecho fundamental, y, más bien, sus facultades eran ejercidas mediante otros derechos civiles, tales como el derecho a la intimidad personal y familiar, y la garantía constitucional del hábeas data. (Ordóñez, 2018, pág. 85)

1.2 Definición de Datos Personales

Los datos personales son aquellos que permiten identificar a una persona o hacer identificable a una persona, estos datos son únicos, ya que son atribuibles exclusivamente a un solo individuo, son datos de carácter personal los números de cédula, datos genéticos, datos biométricos, datos relativos a la salud, etc.

La Unión Europea es líder en materia de protección de datos personales, ha sido reconocida por promulgar leyes destinadas a establecer estándares globales de protección de datos. El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea establecieron una de las más completas definiciones que existen actualmente sobre datos personales, a través de su Reglamento General de Protección de Datos Personales (2016) que en su artículo 4 conceptualiza a los datos personales de la siguiente manera:

Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Otra definición acertada es la proporcionada por el autor Hernández (2006), quien define a los datos personales como “toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable” (pp. 568 – 569).

Por otra parte, el Compendio de Lecturas y Legislación sobre protección de datos personales del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México (2010) indica lo siguiente respecto de los datos personales:

Los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Las definiciones antes citadas coinciden y presentan un concepto similar de lo que son los datos personales, muchos autores y legislaciones de varios países han proporcionado diversas conceptualizaciones, que, por lo general, no difieren mucho unas de otras.

Cabe aclarar que la definición de datos personales no excluye a ninguna clase de información de carácter personal, aunque parezca irrelevante.

1.3 Protección de Datos Personales

La protección de datos personales ha cobrado cada vez más importancia conforme ha avanzado la tecnología, en Europa se discute de forma permanente sobre mecanismos idóneos para proteger los datos personales, de igual manera en otros lugares del mundo existe mucha preocupación ante la difusión masiva de datos personales a través de internet. Las nuevas tecnologías nos han proporcionado una amplia gama de herramientas que nos ayudan a desenvolvemos de mejor manera y con mayor eficiencia en nuestra vida diaria, se han convertido en parte esencial de nuestra rutina, sin embargo, muchas veces no somos conscientes de que el mal uso de estas herramientas tecnológicas también implica un gran riesgo para nuestra privacidad, pues en la actualidad no sólo tenemos acceso a infinitas fuentes de información, sino también a una enorme cantidad de datos que se supone deberían ser privados, pero que circulan con absoluta libertad y a los que cualquier persona tiene acceso para hacer uso de ellos con los más diversos fines, por lo que ante esta situación los países han empezado a adoptar medidas más drásticas en lo referente a la protección de datos personales.

Respecto a la protección de datos personales, Hernández (2006) manifiesta lo siguiente:

Cuando nos referimos a la protección de datos personales hablamos de crear elementos de prevención y regulación a partir de dos importantes factores de riesgo: la amenaza derivada del uso de las tecnologías de la información en perjuicio de la intimidad y privacidad de las personas por parte de terceras personas y de manera derivada, la probable afectación de los datos o uso ilícito de estos a partir de conductas lesivas ya sea por dolo o negligencia, de parte de los responsables de los archivos o registros públicos o privados. (p.568)

Nuestros datos al estar disponibles al público, pueden verse expuestos a cualquier tipo de amenazas, de ahí viene la necesidad de que sean objeto de protección.

La protección de datos puede definirse como “aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de la libertad, en particular el derecho individual a la intimidad, respecto del procesamiento manual o automático de datos” (Hondius, citado por García, 2007, pág. 761).

Dado que, en el mundo actual, todas las actividades humanas se traducen en datos digitales, la protección de datos personales se ha establecido como un mecanismo judicial para proteger el derecho a la privacidad (Enríquez, 2018, pág. 48) .

En la época de las nuevas tecnologías, la protección de datos personales ha surgido como un mecanismo jurídico para proteger el derecho de las personas a la vida privada. Sus fines primordiales son: definir a los datos personales, determinar quién es el responsable del tratamiento de datos, regular las cuestiones básicas del procesamiento de datos, como la conservación, acceso, seguridad, confidencialidad, y establecer el nivel apropiado de protección para la transferencia de datos personales a otros países. Hoy en día, muchos países del mundo regulan la protección de los datos personales para proteger los derechos de sus ciudadanos y promover el desarrollo de empresas de servicios que tienen como objetivo utilizar la información con finalidad comercial; la protección de datos personales es esencial para el establecimiento de políticas coherentes, que cuenten con un enfoque transnacional, y con un lenguaje jurídico acorde con el desarrollo tecnológico. (Enríquez, 2018, págs. 44-45)

Es importante resaltar que la protección de datos se estudia partiendo desde las necesidades de los seres humanos en el campo de la protección de la libertad individual, esta materia se enfoca en la protección de datos de personas físicas, es decir, personas naturales específicamente, que llegan a cosificarse por el inadecuado uso de las nuevas tecnologías. (Vera & Vivero, 2019, pág. 240)

Los datos de todas las personas deben protegerse para que puedan ser tratados o procesados con la finalidad de transformarse en información, de manera que sólo puedan ser usados con fines específicos y por personal autorizado (García, 2007, pág. 761).

1.4 Autodeterminación Informativa

La autodeterminación informativa es un elemento del derecho a la protección de datos personales, es la facultad que permite a las personas tener poder o control sobre sus datos, de forma que puedan tener acceso a ellos, pedir rectificaciones, solicitar su eliminación o supresión en caso de ser necesario, oponerse a su tratamiento, y conocer los fines para los cuales han sido destinados.

En su sentencia No. 001-14-PJO-CC (2014) la Corte Constitucional declara lo siguiente:

En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder.

Naranjo (2018) nos ofrece la siguiente definición de autodeterminación informativa:

... consiste en la libertad de un titular respecto de cómo disponer de sus datos personales, cualquiera sea la naturaleza de estos, es decir, no solo aquellos referidos al ámbito de su intimidad o privacidad, sino incluso los aparentemente inocuos, con miras a desarrollar un proceso de autoconstrucción de su personalidad en sociedad, y replicar las consecuencias indeseadas de valoraciones no deseadas, no autorizadas, equivocadas o inexactas. (p. 66)

Por otro lado, Bazán (2005) expresa lo siguiente:

El derecho de autodeterminación informativa consiste en la posibilidad que tiene el titular de los datos personales de controlar quiénes serán destinatarios de éstos y qué uso les darán, y se ejercita genéricamente a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación. Además, ofrece una textura que resulta acorde con los modernos desafíos informáticos, puesto que, abandonando el concepto de intimidad como libertad negativa, permite avanzar hacia una fase activa del proceso de circulación de la información personal brindando protagonismo al interesado al posibilitarle el ejercicio de un adecuado control sobre la misma. (p. 111)

Es importante precisar que la autodeterminación informativa no sólo protege aquellos datos personales considerados sensibles o íntimos, sino cualquier tipo de dato perteneciente a una

persona, por más irrelevante que parezca. Al respecto, Murillo de la Cueva, citado por Cerda (2003), pone en consideración lo siguiente:

...la autodeterminación informativa no se circunscribe a amparar a la persona frente al tratamiento de datos personales que le conciernan y que revelan circunstancias personales que merezcan permanecer en la esfera privada, sino que, en general, se extiende a todo dato que se predica de determinada persona. (p. 54)

1.5 Hábeas Data

El hábeas data es una garantía constitucional, un mecanismo de protección de datos personales, pues uno de los derechos protegidos por esta garantía es el derecho a la protección de datos de carácter personal. Bazán (2005) explica en que consiste esta acción, a través de las siguientes palabras:

...a través del hábeas data el legitimado (persona física o jurídica) puede acceder al conocimiento de sus datos personales y los referidos a sus bienes y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información; y, en determinadas hipótesis (por ejemplo, falsedad o uso discriminatorio de tales datos), exigir la supresión, rectificación, actualización o el sometimiento a confidencialidad de los mismos. (p. 90)

La Corte Constitucional en su sentencia No. 001-14-PJO-CC (2014) señala lo siguiente respecto al hábeas data:

Como mecanismo de garantía del derecho a la protección de datos personales, no podrá ser invocado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución de la República.

Según mencionan De la Torre y Montaña (2012) en Ecuador la acción de hábeas data se introdujo con la reforma constitucional y su posterior codificación en 1996, esta garantía constitucional fue mantenida y desarrollada en la Constitución de 1998 y en la Constitución de 2008. (p. 181)

En la Constitución del año 2008, vigente actualmente, la acción de hábeas data se encuentra establecida en su artículo 92. Tanto la Constitución como La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen normas comunes y el procedimiento de las garantías jurisdiccionales, que es aplicable a la acción de hábeas data; normas que están recogidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución y del Título II, Capítulo I de la ley de Garantías Jurisdiccionales, y por las disposiciones específicas del hábeas data, en los artículos 49, 50 y 51 de la mencionada ley. (De la Torre & Montaña, 2012, pág. 188)

Sobre las normas antes referidas, Vera y Vivero (2019) señalan lo siguiente:

La CRE de 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescriben que el hábeas data es la acción que prevé específicamente que los titulares de los datos personales, que no hacen parte de los datos públicos, puedan acceder a la justicia constitucional. Esto significa que tienen la posibilidad de acudir a un juez, en caso de que no se atienda su petición presentada previamente para acceder a cualquier tipo de registro que contenga sus datos para su simple supervisión o para su actualización, rectificación, eliminación o anulación. (p. 247)

Puntualizan las autoras antes citadas, que aun cuando la naturaleza del hábeas data es amparar los derechos y reparar a los titulares de datos personales en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados, es evidente la falta de regulación previa referente a cómo manejar e implementar buenas prácticas de tratamiento de datos personales. También mencionan que en la ley no hay un plazo establecido que permita determinar en qué momento presentar esta acción, no se señala un plazo dentro del cual es posible presentar la acción después de la negativa expresa y, en el caso de la negativa tácita, la situación es más ambigua, ya que es más complicado determinar cuándo se configura, además respecto de la legitimación activa surge una duda, por cuanto el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prescribe que la acción podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, es decir se legitima para actuar a las personas jurídicas, que en realidad son quienes ponen en situación de vulnerabilidad a las personas naturales, por el incorrecto manejo de sus datos personales, lo que puede causar que se desnaturalice esta garantía constitucional, pues se entiende que la protección de datos personales concierne sólo a personas naturales, debido a que hace referencia al ámbito de su intimidad, característico de los seres humanos. Concluyen que no es suficiente su ámbito de protección para el manejo adecuado de datos personales. (Vera & Vivero, 2019, págs. 248-249)

Manifiestan además Vera y Vivero (2019) que les resulta interesante que en Ecuador el sistema judicial no incluye normas básicas de buenas prácticas, pero sanciona penalmente conductas ilícitas que tienen estrecha relación con la difusión y tratamiento de datos. Consideran que uno de los problemas de estos mecanismos de protección es que constituyen una sanción, sin que exista una norma específicamente preventiva. (p. 250)

1.6 Situación Actual del Derecho a la Protección de Datos Personales en Ecuador

Ordoñez (2018) señala que el origen de la incorporación del derecho a la protección de datos personales se encuentra en la reforma desarrollada por la Asamblea Constituyente, la cual se eligió con la finalidad de debatir y aprobar el contenido de la Constitución de 2008, y aunque no hay una mención específica en actas legislativas referente al origen de la propuesta, se puede deducir que la incorporación de este derecho sería el resultado del proceso de reflexión colectiva con la ciudadanía y su derivación respondería a los estándares internacionales establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos. (pp. 104-106)

Este autor considera que el hecho de que se le haya atribuido autonomía al derecho a la protección de datos personales, es uno de los logros más importantes de la actual Constitución, además destaca que otro mérito significativo es que la garantía constitucional del hábeas data se haya ampliado y desarrollado al incluirse más facultades procesales y garantistas respecto a este derecho, pero también advierte que es evidente que en la práctica se requiere mucho más, pues a pesar de los logros anotados, hace falta una ley especializada, y aunque se ha intentado ampliar el contenido de este derecho en leyes sectoriales, es notorio que esto no es suficiente para garantizar su efectivo cumplimiento. (Ordóñez, 2018, págs. 107-108)

Comenta también Ordóñez (2018) que en el 2016 Ecuador firmó un acuerdo comercial con la Unión Europea, y que este tipo de relaciones comerciales sobre integración económica demandan que el país cuente con un marco jurídico homogéneo que regule temas vinculados al flujo transfronterizo de datos personales. (p. 109)

El Estado ecuatoriano tiene la apremiante necesidad de regular el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, más aún con la entrada en vigencia en el 2018 del Reglamento de la Unión Europea sobre protección de datos personales, que ha establecido un estándar internacional de protección.

2. Legislación Ecuatoriana Sobre Protección de Datos Personales

En Ecuador las normas jurídicas existentes sobre protección de datos personales son imprecisas, no están codificadas y se encuentran dispersas en varios cuerpos normativos. Seguidamente se hará referencia a las normas vigentes más relevantes que regulan o abordan esta problemática, y que rigen de forma general la protección de datos personales:

2.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución (2008) garantiza el derecho a la protección de datos personales en su artículo 66 numeral 19:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Según Enríquez (2018) si bien la Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, existen motivos por los cuales esta protección por sí sola no es suficiente. En palabras del citado autor, estos motivos serían los siguientes:

- **Es general:** no provee una definición de datos personales, y deja muchos campos abiertos para la interpretación. Por ejemplo, al no especificar si la protección de datos personales es solo para personas físicas, queda abierta la posibilidad de considerar a una persona jurídica como titular de derechos y garantías constitucionales.
- **No se establecen regulaciones, ni reglas preventivas:** no existen reglas claras sobre el manejo de datos personales para las instituciones públicas y privadas, sean nacionales o extranjeras.
- **No está enfocada en un medio transnacional como el internet:** las empresas transnacionales que operan en el ciberespacio no están registradas en Ecuador. Esto dificulta enormemente la aplicación de medidas cautelares, sanciones, y el ejercicio de las garantías constitucionales tales como la acción de protección, y la acción de hábeas data.
- **No establece una autoridad de protección de datos:** es necesario crear un órgano público independiente que supervise el cumplimiento de las normas jurídicas sobre protección de datos personales. (pp. 45-46)

2.2 Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos

La única definición de datos personales que podemos encontrar en la legislación ecuatoriana, se encuentra en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos (2002), definición que por cierto no es adecuada porque no precisa de manera idónea lo que son los datos personales, esta definición está en la disposición general novena, y establece que los datos personales “son aquellos datos o información de carácter personal o íntimo, que son materia de protección en virtud de esta ley”.

El artículo 9 de esta ley se refiere a la protección de datos, señala que se requerirá el consentimiento expreso del titular para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos que se hayan obtenido directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, además el titular podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. Este artículo no establece la forma en la que el titular deberá manifestar su consentimiento, tampoco manifiesta nada acerca de la facultad que tiene el titular para solicitar el acceso, eliminación, actualización o rectificación de los datos.

2.3 Ley Orgánica de Telecomunicaciones

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (2015) en su artículo 22 numeral 4 reconoce a los abonados, clientes y usuarios el derecho a la privacidad y protección de sus datos personales, por parte del prestador con el que hayan contratado servicios. Esta ley no proporciona una definición de datos personales, ni establece un régimen de responsabilidades frente al uso indebido de datos personales.

2.4 Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

Según el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (2010) los datos confidenciales son aquellos datos de carácter personal como ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y demás datos relativos a la intimidad personal y sobre todo la información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. Dentro del mismo artículo se hace referencia a los datos sensibles y a los datos personales, lo que es inadecuado, ya que se presta a la confusión.

El artículo 13 señala que son datos públicos todos aquellos datos que se encuentren en los registros de datos públicos, y no establece una diferencia con los datos personales protegidos, además otorga a la Dirección Nacional del Registro de Datos Públicos la facultad de determinar qué datos de carácter personal deben ser catalogados como públicos.

2.5 Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El artículo 2 literal d. de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004) señala que uno de sus objetivos es “garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado”.

Según el artículo 6, información confidencial es aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos y fundamentales. Este artículo no hace referencia directa a los datos personales, pero por las características señaladas, limita el derecho al acceso de información pública, cuando esta información contenga datos que pueden afectar la privacidad de las personas y sus datos personales, sin embargo, no se puede considerar un régimen para la protección de datos personales, puesto que sigue siendo necesario determinar exactamente mediante una ley lo que son datos personales, lo cual, sumado a la limitación al acceso de información pública, podrían lograr un mayor grado de protección a los datos personales que se encuentren a cargo de instituciones públicas.

2.6 Ley Orgánica de Comunicación

El artículo 31 de la Ley Orgánica de Comunicación (2013) establece el derecho a la protección de las comunicaciones personales, según el cual todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

2.7 Código Orgánico General de Procesos

El COGEP (2015) contempla de forma indirecta el derecho a la protección de datos personales en su artículo 7, que establece lo siguiente:

Principio de intimidad. Las y los juzgadores garantizarán que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular, salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Como se puede apreciar en este artículo, el COGEP no diferencia la intimidad con los datos personales, ya que el encabezado del artículo 7 empieza con la estipulación “principio de intimidad”, lo que no es del todo acertado.

2.8 Código Orgánico Integral Penal

El COIP (2014) en su artículo 178 tipifica el delito de violación a la intimidad, este artículo declara lo siguiente:

La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es muy importante que se establezca una definición precisa y completa de datos personales, pues su ausencia resulta en un artículo de contenido oscuro, y la aplicación del referido artículo se vuelve incierta ante la ausencia de dicha definición, lo que puede derivar en decisiones judiciales injustas. Además, es fundamental que se establezca la diferencia entre datos personales protegidos y datos personales registrables.

2.9 Análisis de la Normativa Ecuatoriana Referente a la Protección de Datos Personales

El derecho a la protección de datos personales se encuentra establecido en la Constitución como un derecho fundamental autónomo desde el año 2008, sin embargo, sus contenidos y principios no se encuentran desarrollados, pues el Ecuador aún no cuenta con una ley de protección de datos personales, la legislación vigente sobre esta materia es bastante deficiente, las normas existentes sobre protección de datos personales no se enfocan en los retos que plantean las nuevas tecnologías, y están dispersas en diferentes cuerpos normativos, lo que dificulta aún más que los ciudadanos conozcan en qué normas pueden ampararse en caso de que sus datos sean sustraídos

de forma ilícita y se defiendan de los abusos derivados del uso inadecuado de sus datos personales por parte de entidades públicas o privadas; además el hecho de que ni siquiera exista en la normativa ecuatoriana una definición clara y apropiada de datos personales y tampoco se haya definido ni establecido una diferencia entre datos personales, datos registrables y datos sensibles, provoca que estas normas sean imprecisas y confusas, porque no detallan con claridad qué es exactamente lo que buscan proteger, por lo tanto su ámbito de protección es limitado, de manera que son escasas las acciones y alternativas con las que cuentan los titulares para tutelar el manejo de sus datos por parte de empresas públicas o privadas, lo que impide que ejerzan de forma efectiva su derecho.

La situación antes expuesta podría cambiar si se llega a aprobar el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que fue enviado a la Asamblea Nacional en el 2019, que es de suma importancia para el país, dada la necesidad urgente de adoptar una norma especializada en la materia, esencial para no seguir estando en desventaja frente a los demás países de la región, cumplir con los estándares internacionales de protección, y asegurar el progreso y desarrollo económico, en una época en la que los datos personales tienen gran importancia comercial.

Con el rápido desarrollo de las tecnologías de la información han surgido nuevas formas y medios para transgredir los derechos fundamentales, por lo que, en la era informática, la legislación debe procurar ir al ritmo de los avances tecnológicos, más aún en un país con una Constitución innovadora, progresista y garantista como es el Ecuador.

3. Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (2019) tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y proteger los datos personales que por algún motivo deban compartirse para poder acceder a determinados productos o servicios. Este proyecto de ley está inspirado en la normativa europea, tiene un enfoque garantista, ya que busca proteger el derecho de cada ciudadano a sus datos personales.

El referido proyecto se fundamenta en la disposición constitucional establecida en el artículo 66, numeral 19 de la vigente Constitución, que garantiza el derecho a la protección de datos de carácter personal.

Según se menciona en el artículo 8 del proyecto, la ley se regirá por los principios de juridicidad, lealtad y transparencia, legitimidad, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales, proporcionalidad del tratamiento, consentimiento, confidencialidad, calidad, conservación, seguridad de datos personales, responsabilidad proactiva y demostrada, aplicación favorable al titular e independencia de control.

De acuerdo al principio de consentimiento, que constituye la parte esencial de este proyecto de ley, los datos personales sólo podrán ser tratados y comunicados cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular, la cual deberá ser libre, específica, inequívoca, previa y expresa.

En su artículo 5 el proyecto de ley establece una definición de datos personales, los define como:

Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente, en el presente o en el futuro. Los datos inocuos, metadatos o fragmentos de datos que identifiquen o hagan identificable a un ser humano forman parte de este concepto.

Esta propuesta incluye un sistema de mitigación de riesgos, un Registro Nacional de Protección de Datos Personales, entidades de certificación, y un sistema de gestión de responsabilidades.

Entre los derechos protegidos por el proyecto de ley se encuentran los siguientes: derecho de acceso, derecho a la rectificación y actualización, derecho a la eliminación de los datos personales, derecho al olvido digital, derecho a la oposición del tratamiento de los datos personales, derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas, derecho de anulación, derecho de portabilidad y derecho a la limitación del tratamiento.

Para el tratamiento de datos sensibles, datos de niñas, niños y adolescentes, datos crediticios, de salud, de patrimonio del Estado, de investigación científica, histórica y estadística, se establecen categorías especiales de datos personales.

Se establecen medidas correctivas, infracciones y sanciones para los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, que de ser el caso incluso se aplicarán a terceros. Se podrán interponer también acciones civiles, penales y constitucionales. Las empresas que utilicen de forma inadecuada los datos personales, serán sancionadas en caso de infracciones leves con multas del 3% al 9% sobre el volumen del negocio y en caso de infracciones graves con el 10 al 17% sobre el volumen del negocio.

Otro punto destacable es la creación de la Autoridad de Protección de Datos Personales, que dependerá de la Función Ejecutiva y tendrá autonomía administrativa y financiera.

Una de las disposiciones transitorias del proyecto, señala que las empresas tendrán un plazo de dos años, contados desde su publicación, para adecuarse a lo previsto en esta normativa.

3.1 Propuesta de Modificación del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales

3.1.1 Definiciones

Siguiendo la tendencia europea en la materia, y sobre todo tomando como referente al Reglamento General Europeo de Protección de Datos Personales (2016) se recomienda incorporar en el artículo 5, relativo a los términos y definiciones, las siguientes:

- **Seudonimización:** El tratamiento de datos personales de tal forma que ya no sea posible atribuirlos a una persona natural sin hacer uso de información adicional, siempre que esta información adicional figure por separado y se encuentre sujeta a medidas técnicas y organizativas que tengan como objetivo garantizar que los datos personales no puedan atribuirse a una persona natural identificada o identificable.
- **Datos relativos a la salud:** Datos personales referentes a la salud física o mental de una persona natural, incluida la prestación de servicios de atención médica, que revelen información sobre su salud.

- **Empresa:** Persona natural o jurídica que desempeña una actividad económica, independientemente de su forma jurídica, incluidas las sociedades o asociaciones que se dediquen regularmente a una actividad económica.
- **Grupo empresarial:** Grupo conformado por una empresa que ejerce el control y sus empresas controladas.
- **Normas corporativas vinculantes:** Políticas de protección de datos personales asumidas por un responsable o encargado del tratamiento, para transferencias o comunicaciones de datos personales a un responsable o encargado en uno o más países terceros, dentro de un grupo empresarial dedicado a una actividad económica conjunta.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia C-131/12 (2014) determinó que las actividades que realizan los motores de búsqueda, como localizar información, indexarla y almacenarla, pueden efectivamente entenderse como “tratamiento de datos personales”, y por lo tanto los motores son “responsables” por dicho tratamiento; por lo que se recomienda incorporar la definición siguiente:

- **Motor o mecanismo de búsqueda:** Persona natural o jurídica que se dedica a la actividad de buscar información publicada en internet, anexarla o indexarla de forma automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de las personas conforme a un orden de preferencia determinado. Esta actividad será considerada siempre como tratamiento de datos personales, y quien realice este tratamiento se considerará responsable para todos los efectos legales.

3.1.2 Derechos

Se recomienda que se regule de forma expresa en el capítulo tres, relativo a los derechos del titular, que estos derechos sean gratuitos, con la finalidad de permitir que puedan ser ejercidos por la totalidad de los ciudadanos, ya que el requerimiento de una contraprestación pecuniaria por parte del responsable o encargado derivaría en la práctica en un obstáculo para poder ejercer algunos de estos derechos. Por lo que debe establecerse explícitamente que serán de carácter gratuito las actuaciones efectuadas por el responsable o encargado del tratamiento de datos personales para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos.

El artículo 26 establece que el derecho de eliminación sólo podrá ser ejercido por el titular cuando el tratamiento no cumpla con los principios de juridicidad, lealtad, transparencia y

legitimidad; el tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad; los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; haya vencido el plazo de conservación de los datos personales; el tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales; o haya revocado o no haya otorgado el consentimiento para uno o varios fines específicos.

Por lo que ante lo señalado en el mencionado artículo, se recomienda que el derecho de eliminación de datos personales no se encuentre limitado a estas hipótesis o supuestos, sino que esté siempre disponible, porque al ser un ejercicio de autodeterminación informativa, debe encontrarse disponible siempre la posibilidad de que los titulares de datos personales requieran la eliminación de dichos datos y revoquen su consentimiento, sin ser necesario que se invoque un fundamento, pues la posibilidad de ejercer este derecho debe depender sólo de la mera voluntad del titular.

En lo relativo a los derechos digitales, tomando como referente a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales de España (2018), con la finalidad de que el proyecto de ley se encuentre acorde con los nuevos avances tecnológicos y la actual realidad digital, se recomienda que además del capítulo referente a los derechos del titular, ya establecido en el proyecto, y en el cual se encuentran ya establecidos algunos derechos digitales como el derecho al olvido digital, derecho de portabilidad y derecho a la educación digital, se incorpore además un capítulo relativo a los derechos eminentemente digitales, en el que se garanticen específicamente este tipo de derechos, donde además de los ya mencionados, se incorporen los siguientes:

- **Derecho a la seguridad digital:** Las personas tienen derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmitan y reciban a través de Internet.
- **Derecho de acceso universal a Internet:** Todas las personas tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
- **Derecho a la neutralidad de internet:** Las personas tienen derecho a la neutralidad de Internet. Los proveedores de servicios de Internet deberán ser transparentes en su oferta de servicios, evitando discriminar a las personas por motivos técnicos o económicos.
- **Derecho a la actualización de informaciones en medios de comunicación digitales:** Las personas tienen derecho a solicitar motivadamente a los medios de comunicación

digitales un aviso de actualización visible junto a las noticias, si estas no reflejan su situación actual por circunstancias posteriores a la publicación.

- **Derecho a la protección de datos de los menores en internet:** Con la finalidad de proteger los datos de los menores de edad en internet, se reconocerá y garantizará la protección del interés superior del menor y sus derechos fundamentales en la publicación o difusión de sus datos personales a través de servicios de la sociedad de la información por parte de los centros educativos y por cualquier otra persona natural o jurídica que lleve a cabo actividades en las que participen menores de edad.
- **Derecho a la intimidad en el ámbito laboral:** Las personas tienen derecho a la protección de su intimidad frente a los dispositivos digitales, de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo, y sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.

3.1.3 Excepciones a la aplicación de la ley

Según menciona el artículo 37, relativo a las excepciones por normativa especializada, no proceden los derechos establecidos en esta ley, para los datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado; y los datos personales que deban proporcionarse a autoridades administrativas o judiciales en virtud de solicitudes y órdenes amparadas en competencias atribuidas en la normativa vigente.

Por lo que, ante lo señalado en el referido artículo, se recomienda que se restrinjan las excepciones a la aplicación de la ley que permitan al Estado la recopilación y procesamiento de una excesiva cantidad de datos personales de los ciudadanos bajo justificaciones o alegatos de razones de seguridad nacional o defensa del Estado.

Así mismo, se recomienda limitar la inclusión en la normativa de protección de datos personales de excepciones que permitan exceptuar de aplicación de la ley a solicitudes administrativas en forma amplia, lo que constituye falta de obligatoriedad de cumplimiento de la normativa por organismos públicos.

3.1.4 Autoridad de Protección de Datos Personales

El artículo 88 del proyecto de ley establece que la Autoridad de Protección de Datos Personales será una entidad de derecho público dependiente de la Función Ejecutiva con personería jurídica y gozará de autonomía administrativa y financiera.

Se debe tener en cuenta que parte del trabajo de esta Autoridad será el control de bases de datos manejadas por la propia Función Ejecutiva, por lo que no es conveniente que este organismo dependa de esta función, ya que se estaría afectando la necesaria independencia que debe caracterizar a todo organismo de control.

Se recomienda que la Autoridad de Protección de Datos Personales sea una entidad independiente del ámbito estatal, que actúe con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, ya que la eficacia de una normativa de protección de datos personales depende considerablemente de la creación de una autoridad de protección con competencias efectivas para supervisar su cumplimiento e independiente en términos políticos, administrativos y económicos respecto al gobierno, por lo que la autoridad de control debe crearse bajo un régimen que garantice su independencia del Estado y del sector privado, además es necesario que sea un organismo técnico especializado, de forma que se encuentre dotado de capacidad técnica para fiscalizar a entidades públicas o privadas, y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad. Este diseño institucional permitirá que la Unión Europea considere al Ecuador como un país apropiado para la transferencia transfronteriza de datos personales, porque proporciona más garantías de que las decisiones se adopten según criterios técnicos, con independencia del gobierno de turno, lo cual es muy importante para la competitividad de aquellos sectores económicos cuyos negocios están relacionados con el tratamiento de datos.

CONCLUSIONES

- Aunque el derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en la vigente Constitución de la República, es evidente que sus contenidos no han sido desarrollados en la legislación ecuatoriana, ya que ni siquiera se ha establecido una definición básica de datos personales.
- Las normas relativas a la protección de datos no se encuentran codificadas y están dispersas en varios cuerpos normativos, además son bastante ambiguas e imprecisas.
- Son escasas las acciones y alternativas que tienen los usuarios para tutelar el manejo de su información por parte de las empresas, pues los mecanismos de protección existentes actualmente, como la garantía constitucional del hábeas data, o las denuncias por delitos informáticos, carecen de idoneidad por el alcance limitado del amparo que otorgan, debido a que estos mecanismos no han sido específicamente diseñados para la protección de datos personales.
- La ausencia de una ley especializada ha provocado que el país se quede rezagado a escala regional, dado que Ecuador es uno de los pocos países de América Latina que aún no cuenta con una Ley de Protección de Datos Personales.
- En Ecuador, una empresa que pretenda realizar comercio electrónico encontrará limitaciones, al no existir una protección adecuada ni una normativa especializada, lo que se ve reflejado en la poca inversión extranjera que recibe el país, por lo que el desarrollo legislativo en esta área es de inminente urgencia.
- Ante la falta de regulación sobre esta materia, el proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales es de vital importancia para materializar la protección de datos de carácter personal.

RECOMENDACIONES

- Se le recomienda a la Asamblea Nacional acelerar el trámite del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales que fue presentado en el 2019, pues es un componente esencial de la era digital para atraer inversión extranjera y brindar a los ciudadanos la seguridad de que sus datos están protegidos.

- Se recomienda que la normativa que se apruebe establezca regulaciones no sólo para proporcionar mecanismos de reparación frente a vulneraciones, como sucede con la garantía constitucional del hábeas data que ya existe actualmente, sino también para prevenir estas injerencias arbitrarias en la vida de los ciudadanos.

- Se le recomienda a la Asamblea Nacional tener en cuenta las recomendaciones al proyecto de ley señaladas en la propuesta del presente trabajo, así como también los aportes de otros estudiantes sobre esta materia.

- Se le recomienda a la ciudadanía generar y desarrollar una cultura de protección de datos, comprender su importancia y ejercer sus derechos, ya que en la sociedad de la información es fundamental que los usuarios tomen conciencia de dicha seguridad.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Asamblea Nacional. (2010). Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. *Registro Oficial Suplemento 162*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/Ley-Organica-del-Sistema-Nacional-de-Registro-de-Datos-Publicos.pdf>
- Asamblea Nacional. (2013). Ley Orgánica de Comunicación. *Registro Oficial Suplemento 22*. Obtenido de http://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/02/Ley_Organica_Comunicacion_reformada.pdf
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento 180*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org% C3% A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Asamblea Nacional. (2015). Ley Orgánica de Telecomunicaciones. *Registro Oficial 439*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/05/Ley-Org% C3% A1nica-de-Telecomunicaciones.pdf>
- Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales*, 3(2), 85-139. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82030204.pdf>
- Cerda, A. (2003). Autodeterminación informativa y leyes sobre protección de datos. *Revista Chilena de Derecho Informático*(3), 47-75. Obtenido de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RCHDI/article/view/10661>
- Congreso Nacional. (2002). Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. *Registro Oficial Suplemento 557*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/Ley-de-Comercio-Electronico-Firmas-y-Mensajes-de-Datos.pdf>

- Congreso Nacional. (2004). Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Registro Oficial Suplemento 337*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cpccs_22_ley_org_tran_acc_inf_pu_b.pdf
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia No. 001-14-PJO-CC. Obtenido de <https://www.coronelyperez.com/wp-content/uploads/2019/10/5.-Habeas-Data-jurisprudencia-vinculante.pdf>
- De la Torre, R., & Montaña, J. (2012). El hábeas data en Ecuador. *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador*, 179-191. Obtenido de https://www.pgabogados.com.ec/PDFS/Apuntes_t2_1ra_reimp_2012.pdf#page=179
- Enríquez, L. (2018). Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales. *Foro, Revista De Derecho*, 1(27), 43-61. Obtenido de <http://167.172.193.213/index.php/foro/article/view/500/487>
- García, A. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 40(120), 743-778. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/427/42712003.pdf>
- Hernández, V. (2006). Referentes legales para un marco protector de datos personales. *Revista Ra Ximhai*, 2(3), 567-580. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/461/46120302.pdf>
- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México. (2010). Protección de Datos Personales. Compendio de Lecturas y Legislación. Obtenido de <http://transparencia.udg.mx/sites/default/files/Protecci%C3%B3n%20de%20datos%20personales.%20Compendio%20de%20lecturas%20y%20legislaci%C3%B3n.pdf>
- Jefatura del Estado. (2018). Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. *Boletín Oficial del Estado Núm. 294*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2018/BOE-A-2018-16673-consolidado.pdf#pageid0102>
- Naranjo, L. (2018). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del habeas data en el Ecuador. *Foro, Revista De Derecho*, 1(27), 63-82. Obtenido de <http://167.172.193.213/index.php/foro/article/view/501/488>

- Ordóñez, L. (2018). La protección de datos personales en los estados que conforman la Comunidad Andina: estudio comparado y precisiones para un modelo interamericano de integración. *Foro, Revista De Derecho*, 1(27), 83-114. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/502/489>
- Orellana, C. (2018). De la seguridad cibernética a la resiliencia cibernética aplicada a la protección de datos personales. *Foro, Revista De Derecho*, 1(27), 5-21. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/498/485>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. *Diario Oficial de la Unión Europea Núm. 119*. Obtenido de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2019). Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Obtenido de <https://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/Ecuador-proyecto-de-ley-org%C3%A1nica-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales-2019.pdf>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014). Sentencia C-131/12. Obtenido de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CJ0131&from=ES>
- Vera, M., & Vivero, M. (2019). ¿Vida privada o muerte a la privacidad? Protección de datos personales en la relación empresa-cliente en Ecuador. *USFQ Law Review*, 6(1), 233-256. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1397/1623>
- Villalba, A. (2018). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Foro, Revista De Derecho*, 1(27), 23-42. Obtenido de <http://167.172.193.213/index.php/foro/article/view/499/486>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Espinosa Peñaherrera María del Carmen** con C.C: **0703739300** autora del trabajo de titulación: **El Deficiente Marco Jurídico Actual Sobre Protección de Datos Personales en Ecuador** previo a la obtención del título de **abogada de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 23 días del mes de febrero del año 2021

f. _____

Nombre: **Espinosa Peñaherrera María del Carmen**

C.C: **0703739300**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El Deficiente Marco Jurídico Actual Sobre Protección de Datos Personales en Ecuador		
AUTOR(ES)	María del Carmen Espinosa Peñaherrera		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. María Patricia Ñíguez Cevallos		
INSTITUCION:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de febrero del 2021	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Informático, Derechos Humanos, Derecho de la Información		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	protección de datos personales, derecho fundamental, intimidad, tecnologías de la información y comunicación, legislación ecuatoriana.		
RESUMEN/ABSTRACT			
<p>El rápido avance de las tecnologías de la información y comunicación y su incorrecta utilización han permitido que los datos personales de los usuarios circulen libremente, por lo que en la actualidad en Ecuador muchos ciudadanos han visto vulnerado su derecho a la protección de datos personales, derecho fundamental que se encuentra garantizado en la Constitución de la República desde el año 2008, y que a pesar de esto se encuentra escasamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, ya que la normativa existente en materia de protección de datos personales es dispersa e imprecisa. El Ecuador es uno de los pocos países de Latinoamérica que no cuenta con una ley especializada en protección de datos personales, lo cual deja en la indefensión a sus ciudadanos, quienes no tienen la posibilidad de hacer reclamos ante una autoridad competente en esta materia para exigir el cumplimiento de este derecho fundamental y la respectiva reparación integral por los perjuicios causados. El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, presentado por iniciativa de la Función Ejecutiva en el 2019, debe tener un contenido acorde con los estándares internacionales establecidos, es muy importante que se tramite con celeridad. La legislación ecuatoriana debe ir a la par de los avances tecnológicos, nuestro país no puede quedarse rezagado en una materia tan importante en plena era digital, como es la protección de datos personales.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0983466137	E-mail: mariaesp03@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Ab. Paola Toscanini Sequeira. Mgs.		
	Teléfono: +593-0999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec/ paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			